

25-C-2005

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; San Salvador, a las diez horas y veinticinco minutos del día veintiocho de febrero de dos mil seis.

Vistos en casación la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, a las nueve horas y veinte minutos del ocho de diciembre de dos mil cuatro, decidiendo la apelación que se interpuso contra la sentencia pronunciada por el Juez Primero de lo Laboral, a las quince horas del veintiuno de septiembre del referido año, en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo, promovido por la Licenciada Morena Alida Aguilar Cortez, en su calidad de Procuradora Auxiliar de Trabajo, en nombre y representación del trabajador Jorge Cruz Ramírez, contra SERVICIAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, demandada como Servicial, S.A. de C.V., reclamándole el pago de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional.

Han intervenido como partes en primera instancia, el trabajador Cruz Ramírez; las Licenciadas Morena Alida Aguilar Cortez; Ana Mercedes Melgar de Méndez y Ana Margoth Sosa de Reyes, en su calidad de Procuradoras de Trabajo, en nombre y representación del trabajador demandante, y por la Sociedad demandada el Licenciado Ricardo Javier Portillo Toruño; en Segunda Instancia, los Licenciados Ana Mercedes Melgar de Méndez y Licenciado Ricardo Javier Portillo Toruño, en los conceptos antes mencionados, y en Casación únicamente la Licenciada Ana Mercedes Melgar de Méndez, en la calidad ya expresada.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I.- El fallo de Primera Instancia dice: ""POR TANTO: Atendiendo al razonamiento antes expuesto y en base a los Arts. 369, 416, 417, 418 y 419 (sic) Tr., a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Condenase (sic) a la Sociedad SERVICIAL ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE demandada como SERVICIAL S.A. DE C.V., de este domicilio, a pagar al trabajador JORGE CRUZ RAMIREZ, la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS COLONES TRES CENTAVOS, así: a) treinta y cuatro mil trescientos diecisiete colones seis centavos, indemnización por despido injusto; b) un mil cuatrocientos dieciséis colones noventa centavos, vacación proporcional; c) un mil quinientos sesenta y tres colones cuarenta y dos centavos, aguinaldo proporcional, d) siete mil seiscientos ocho colones sesenta y cinco centavos, salarios caídos de esta instancia. HÁGASE SABER.""

II.- El fallo pronunciado por la Cámara Primera de lo Laboral, expresa: ""POR TANTO: De conformidad con las razones expuestas y Arts. 417, 418, 419 y 584 del C. de T., a nombre de la República de El Salvador, la Cámara FALLA: Revócase la sentencia venida en apelación por no estar arreglada a derecho y absuélvese a la sociedad SERVICIAL, S.A. DE C.V., de las acciones de indemnización por despido de hecho, vacación y aguinaldo proporcional intentadas en su contra por la Licenciada MORENA

ALIDA AGUILAR CORTEZ en representación del trabajador JORGE CRUZ RAMIREZ. NOTIFIQUESE.

III.- No estando conforme con la sentencia pronunciada por el tribunal de alzada, la Procuradora de Trabajo, Licenciada Ana Mercedes Melgar de Méndez, en nombre y representación del trabajador demandante, señor Jorge Cruz Ramírez, presentó recurso de casación en los términos siguientes: PROCEDENCIA DEL RECURSO: "En mi calidad de Procuradora de Trabajo de Trabajo, vengo promover RECURSO DE CASACIÓN, de la sentencia definitiva que habéis pronunciado en el incidente de apelación que se interpuso de la sentencia proveída por la señora Juez Primera de lo Laboral en el juicio Individual Ordinario de Trabajo promovido en nombre y representación del trabajador JORGE CRUZ RAMIREZ, contra SERVICIAL S.A. DE C.V., reclamándole indemnización por despido de hecho (sic) otras prestaciones laborales. En vista de mi inconformidad con la sentencia que habéis pronunciado en el Recurso de Apelación al que me he venido refiriendo, vengo a interponer RECURSO DE CASACIÓN contra dicha sentencia FUNDAMENTOS DEL RECURSO: I.- MOTIVO GENERICO, alegado es el de INFRACCIÓN DE LEY, fundado sobre la base del Art. 587 ordinal primero del C.T.; II.- EL MOTIVO ESPECIFICO, se basa en el Art. 588 ordinal sexto del C.T., por ERROR DE DERECHO en la apreciación de la prueba por confesión y documental. III.--PRECEPTOS INFRINGIDOS, Prueba por Confesión Art. 401 Inc. 1° del C. de T., en relación al Art. 415 del Pr.C. Prueba Documental Art. 402 Inc. 2° del C. de T. IV.- CONCEPTOS EN QUE HAYAN SIDO: ERROR DE DERECHO: Se produce cuando al apreciar las pruebas, esto es, al estimar el valor o mérito que conforme a la Ley tienen, en una palabra, al valorarlas, se les aplican equivocadamente las normas establecidas para ello, infringiéndose esos preceptos sobre valorización de cada uno de los medios de prueba que la ley admite, estimar el valor o mérito conforme a la Ley, se les aplica equivocadamente. Es sabido que para apreciar las pruebas el juzgador debe considerar en primer lugar su pertinencia y la forma en que han sido allegadas al proceso; luego si hace fe o no por otros motivos. Cuando la prueba ha sido legalmente producida y hace fe, el juzgador debe darle el valor que la ley le asigna. Este Error se produce en diferentes casos: cuando el Juzgador aprecia incorrectamente la prueba, cuando le da un valor" distinto al que la ley le asigna; cuando le niega todo valor; cuando desestima una prueba producida, cuando aplica incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la ley procesal o cuando la apreciación de la prueba ha sido arbitraria, abusiva o absurda. PRUEBA POR CONFESIÓN: El Art. 401 Inc. 1° del C. de T., (sic) "La confesión simple hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de dieciocho años el que la hiciere o no interviniendo fuerza ni error" El Art. 385, Inc. primero del Prc. Señala "El que debe absolver posiciones será declarado confeso: 1° Cuando sin justa causa no comparece a la segunda citación" El Art. 415 Inc. 1° del Prc. "Cuando por ambas partes se produzca en juicio plena prueba se estará a la mas robusta según el orden siguiente: 3°) confesión judicial 5°) Instrumentos públicos y auténticos 6°) Los privados fehacientes. En el proceso la parte demandada fue declarara contumaz por no haber comparecido a la segunda cita de posiciones y por lo tanto confeso en todas y cada una de las preguntas que contiene el pliego de posiciones agregado en la pieza principal; confesión que de acuerdo al Art. 401 Inc. 1° del C. de T., HACE PLENA PRUEBA y de conformidad al Art. 415 del Pr. C., es preferente sobre la prueba instrumental. Vosotros cometéis Error de Derecho, en la prueba por confesión al negarle el valor que la ley le confiere y no darle su preferencia, pues únicamente le has dado valor a

un documento que de acuerdo al Art. 402 Inc. 2° del C. de T., no lo tiene por no reunir los requisitos de fondo que señala tal disposición. Con la confesión ficta del representante legal de la demandada, se probó que mi representado fue despedido de su trabajo el día tres de junio del dos mil tres, por lo tanto esta confesión tiene preferencia sobre la supuesta renuncia del trabajador, de conformidad con el Art. 415 del Pr. c. **PRUEBA**

**DOCUMENTAL:** El Art. 402 Inc. 2° del C. de T., señala (sic) "El documento privado no autenticado en que conste la renuncia del trabajador a su empleo, terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes o recibo de pago de prestaciones por despido sin causa legal, solo tendrá valor probatorio cuando este redactado en hojas que extenderá la Inspección General de Trabajo o los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha." De la disposición en comento señala que la renuncia del trabajador a su empleo debe costar en DOCUMENTO PRIVADO AUTENTICADO, en caso contrario este no tiene valor probatorio, Vosotros has dado valor probatorio a un documento que no reúne los requisitos que establece el Art. 402 del C. de T., por las razones siguientes: a) El documento privado presentado por la parte demandada en la cual sostiene que el trabajador renunció a su trabajo, en ningún momento consta que este haya sido autenticado; b) La supuesta autentica, adolece de informalidades e incongruencias en su redacción: 1) No existe enlace entre el documento privado y el acta notarial 2) El documento con el cual se identifica al trabajador no existe en nuestro ordenamiento. Dice el notario "identifique (sic) debidamente mediante su documento unico (sic) uni (sic) uno nueve guion (sic) ceroc (sic) ero(sic) cero cinco seis uno cero", (en número reflejaría **119-0005610**), de acuerdo al Registro de la Persona Natural los Documentos Únicos de identidad tiene (sic) otra numeración, basta observar cada uno de nosotros nuestro documento para corroborar lo que manifiesto. 3) En el acta se manifiesta "así expreso (sic) el compareciente, a quien explique (sic) los efectos legales de la presente **acta redactada en ésta** única hoja e iniciada al pie del documento que **autentica**" Con la redacción se corrobora que el documento privado no fue autenticado, pues en caso contrario el notario hubiese mencionado que el, acta constaba en dos hojas, además en el mismo debería constar, que la misma inicio (sic) al pie del documento. El documento agregado jamás dejo (sic) de ser PRIVADO, razón por la cual la señora Jueza inferior no le dio (sic) valor probatorio. El error de derecho que habéis cometido es por haber apreciado incorrectamente la prueba documental al darle valor de plena prueba a un documento que no lo tiene, esto como consecuencia de no analizar si el documento era o no idóneo y pertinente, además no tomar en cuenta las formalidades notariales que deben concurrir en las autenticas de documentos privados. ""

**IV.-** Por resolución de las diez horas del veintinueve de marzo de dos mil cinco, folio 4, pieza de casación, esta Sala admitió el recurso por la causa genérica Infracción de Ley, específicamente por los motivos de **Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba por Confesión y documental**, siendo los preceptos infringidos los Arts. 401 Inc. 1° del C. Tr., en relación al Art. 415 del Pr. C. y por Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba Documental, y como precepto infringido el Art. 402 Inc. 2° del C.Tr. En consecuencia se ordenó que el proceso pasara a la Secretaría a fin de que las partes presentaran sus alegatos, habiéndolo evacuado únicamente la Procuradora Auxiliar de Trabajo a fs. 7 de esta pieza.

## SINTESIS DEL RECURSO:

El recurrente al respecto, manifestó de forma sucinta que el vicio de la Cámara sentenciadora, consistió en haber apreciado incorrectamente la prueba documental, respecto del documento que contiene la supuesta renuncia del trabajador demandante; por haberle dado valor de plena prueba, y que por lo tanto -la Cámara- aplicó equivocadamente el Art. 402 Inc, 2° del C.Tr., esto, como consecuencia de no analizar si el documento era o no idóneo y pertinente; sin tomar en cuenta que dicho documento de renuncia, sólo tendrá valor probatorio cuando esté redactado en hojas que extiende para el efecto la Inspección General de Trabajo o los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia laboral, tal como lo dispone la norma citada, y al no observar tales requisitos el documento privado presentado por la parte demanda con el que comprueba la renuncia del trabajador, a criterio del impetrante no merece fe.

Y en cuanto a la confesión ficta, el haberle negado el valor que la ley le confiere a la confesión hecha por la parte demandada y no darle su preferencia respecto a la prueba documental, que de acuerdo al Art. 401 Inc 1° del C. Tr., hace PLENA PRUEBA, y además es preferente sobre la prueba instrumental, tal como lo establece el Art. 415 del Código de Procedimientos Civiles.

Por su parte, la Cámara Sentenciadora en el párrafo tercero del considerando tercero y siguientes de su sentencia, en relación a este punto, se limitó a expresar lo siguiente: "----- Por cuestión de orden procesal se debe de conocer primeramente sobre la excepción de ineptitud para luego conocer sobre lo demás alegado en el escrito en que se muestra parte en el incidente el apoderado de la parte demanda La jueza a qua ha considerado que la renuncia que corre agregada a fs. 41 a 42 de la pieza principal no está redactada en la forma prevista en el Art. 402 Tr., por lo que no le da valor y la desestima. Este tribunal no comparte el criterio de la jueza a quo ni la valoración que de dicho documento se ha hecho.-----El Art. 402 C. de T. inciso segundo, que es el aplicable para el caso en estudio, tiene el tenor literal siguiente: ***"El documento privado no autenticado en que conste la renuncia del trabajador a su empleo terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes o recibo de pago de prestaciones por despido sin causa legal! sólo tendrá valor probatorio cuando esté redactado en hojas que extenderá la Dirección General de Inspección de Trabajo o los jueces de primera Instancia con jurisdicción en materia laboral en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha.***"-----*(las negrillas son nuestras)* al respecto manifiesta la Cámara que "Esta es una disposición que nace a la vida jurídica de nuestra legislación laboral como una respuesta a lo que ocurría en la realidad. En algunas empresas cuando el trabajador ingresaba a prestar sus servicios lo hacían firmar en blanco en una hoja de papel que no tenía nada escrito. Sin embargo pasados los años, cuando a ese trabajador se le despedía y éste planteaba juicio, el abogado de la empresa llenaba la hoja firmada en blanco y aparecía una renuncia o pago de reclamaciones acomodadas al planteamiento de la demanda, lo que terminaba en ineptitud de la demanda. Ante esta situación el legislador trató de resolverla en primer lugar con la renuncia, y por ello se reguló en el sentido de que la renuncia presentada por el trabajador no tendría valor alguno; tomando en cuenta que se trata de la terminación de un contrato de trabajo, y para darle valor a esa renuncia debería de hacerse en hojas que se entregaban en

aqué entonces por las Delegaciones e Inspectorías de Trabajo, esto ocurría cuando la jurisdicción de trabajo estaba ejercida por el Ministerio de Trabajo. Con posterioridad se amplió en el sentido de que en tales hojas que extienda la autoridad de trabajo y los jueces con jurisdicción en materia laboral y que se haga uso dentro de los diez días de haberse otorgado, tendrá valor lo siguiente: a) la renuncia; b) la terminación de contrato por mutuo acuerdo; y c) el pago de indemnización por despido.--- Luego -sigue manifestando la Cámara- en la parte primera el Inc. 2 del Art. 402 dice, que el documento privado no autenticado en que conste la renuncia, la terminación del contrato por mutuo acuerdo y el pago de indemnización no valdrá, porque está en documento privado. De tal suerte, expresa la *Cámara sentenciadora*- que si está (la renuncia) en documento privado autenticado si tiene valor, porque la ley lo que ha querido es garantizar los derechos de los trabajadores y confía en la función pública del notario. El documento debe llenar todos los requisitos del acta notarial; y no contienen algunos que es una simple auténtica de firma que se permite para otras diligencias; pero no en el caso que nos ocupa.-----Por tales razones a juicio de este tribunal la renuncia autenticada que corre agregada de fs. 41 a 42 de la pieza principal reúne los requisitos del Art. 402 del C. de T., pues se trata de un documento privado que si ha sido autenticado a las nueve horas del día tres de junio del dos mil tres en esta ciudad ante los oficios del notario Mauricio Mossi Calvo. Como el trabajador alega en la demanda que su despido ocurrió el día tres de junio del dos mil tres, a eso de las DIEZ Y TREINTA de la mañana, y según el documento presentado por la parte demandada, dicho trabajador renuncia a las nueve horas de ese día, resulta que el despido alegado es inepto porque ya no era trabajador de la demandada, por tales razones la ineptitud alegada se ha comprobado debidamente.----- Es inoficioso conocer sobre lo demás alegado por la demandada, de no ser el señor Jorge Alberto Godoy Rodríguez representante legal de la misma a la fecha que debió absolver posiciones"".

Esta Sala después de analizar el argumento expuesto por la impetrante y estudiar el criterio sostenido por la Cámara sentenciadora, al no evaluar la prueba aportada por la parte demandante, y no darles el valor que éstas tienen, hace las consideraciones siguientes:

Primer Motivo de Casación: *Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba por Confesión.*

En relación con las cargas procesales de quien deba absolver el pliego de posiciones, la doctrina también manifiesta de forma unánime que la primera es la obligación de comparecer del confesante, ante el juez y en sede judicial (sin dejar de lado los justos impedimentos para comparecer, lógicamente). La segunda carga es, naturalmente, la de declarar, estando ya en la sede del tribunal; y, la tercera y última carga es la de declarar de modo categórico, **de tal suerte que su incomparecencia, la negativa a absolver el pliego estando ya en la sede del Tribunal, o las respuestas evasivas, acarrear la *ficta confessio*.** Confesión que de acuerdo al Art. 401 Inc. 1° del C.Tr., hace PLENA PRUEBA, y por sobre todo, es preferente sobre la prueba instrumental, de conformidad al Art. 415 del Código de Procedimientos Civiles.

Respecto al representante patronal, persona a quien se puede pedir posiciones, el Código de Trabajo, en su Art. 463 dispone que "*Puede pedirse posiciones al representante patronal actual y, en este caso, la no comparecencia a la segunda citación, la negativa a*

*declarar o a prestar juramento, lo mismo que la absolución de aquéllas, se tomarán como propias del patrono o patronos de la empresa o establecimiento de que se trate".*

Como puede apreciarse de la simple lectura de la disposición legal transcrita, si bien dicho cuerpo normativo, en primer término, establece la procedencia del expresado medio probatorio y, en segundo término, señala como carga procesal para el absolvente -entre otras- la obligación de comparecer; con todo, no establece las consecuencias procesales de la incomparecencia aún después de la segunda citación para tales efectos; sin embargo, si bien el legislador dentro del Código de Trabajo reguló, en su Libro Cuarto, el denominado "derecho procesal de trabajo", aquél, consiente, de los vacíos en que se pudo haber incurrido al legislar esta materia, dejó establecido en el Art. 602 de dicho cuerpo normativo que: "En los y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este Libro contiene".

Entonces, ante cualquier aspecto procedimental que no tenga una regulación dentro del citado Libro Cuarto, o que aún teniéndola fuere insuficiente en su cobertura formal, el juzgador en materia laboral tendrá que hacer uso de las normas procesales contenidas dentro del Código de Procedimientos Civiles, con el único de reparo que éstas no sean contrarias al espíritu del derecho procesal laboral salvadoreño y, por supuesto, a la Constitución de la República.

Tal vacío normativo puede y debe suplirse aplicando las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, de acuerdo a su artículo 385, que prescribe: *"El que debe absolver posiciones será declarado confeso: 1° Cuando sin justa causa no comparece a la segunda citación; (...)"*

Entonces, ya que el artículo 463 del Código de Trabajo sólo establece que la incomparecencia del representante patronal se tomará como propia del patrono, y ningún otro artículo de dicho cuerpo normativo se refiere a tal aspecto, por integración debe entenderse que en materia laboral se le tendrá por *confeso* cuando, sin justificación legal, deja de comparecer por segunda vez a la audiencia señalada para la absolución de posiciones.

Cabe señalar que en cuanto al valor probatorio de la CONFESIÓN en materia laboral, el Art. 401 Inc. 1° del C.Tr., en lo pertinente establece: *"La confesión simple hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de dieciocho años de edad el que la hiciera y no interviniendo fuerza ni error. (...)* Como puede apreciarse, es uno de los pocos casos en los cuales el Código de Trabajo le confiere el valor de PLENA PRUEBA, a la Confesión, apartándose de la regla general que ordena aplicar la sana crítica, por ser la decisión de las autoridades demandadas una consecuencia de la inobservancia de las cargas procesales que tenía aquélla en sede ordinaria laboral; situación que no fue considerada por el tribunal Ad quem al momento de emitir su fallo, no reconociéndole valor a la confesión ficta, no obstante que en la pregunta tres del pliego de posiciones se reconoce que "Servicial S.A. de C.V.", recibió los servicios del trabajador demandante desde el uno de febrero de mil novecientos noventa y siete, hasta el tres de junio del dos mil tres, fecha en que fue despedido el señor Jorge Cruz Ramírez, por la

señora Alma Lilian Pineda Barrientos, quien tiene facultades para contratar y despedir trabajadores, lo que consta en la pregunta once de las posiciones susodichas. Asimismo, se establece que el trabajador demandante laboró de forma continua para y a las órdenes de la sociedad demandada, desde el día de su ingreso, hasta el tres de junio del dos mil tres, tal como el actor lo indicó en la demanda de mérito, como última fecha de prestación de servicios, cuyos hechos se confirman en la pregunta doce del cuestionario del pliego de posiciones; y los que se tienen por ciertos por no haber concurrido a la segunda cita a absolver posiciones el representante legal de la demandada "SERVICIAL S.A. de C.V.", señor Jorge Alberto Godoy Rodríguez; y, en consecuencia, se tiene por comprobado el despido de hecho alegado por el trabajador demandante.

Asimismo, precisa señalar que la confesión como medio de prueba, está regulada en el Código de Trabajo, y se establecen las normas claras de valoración de la misma, de acuerdo al tipo de confesión que se haya producido, por lo que su valoración está sujeta a la prueba tasada, que de conformidad al Art. 415 del Código de Procedimientos Civiles, es preferente frente a las demás pruebas y no está sujeta a la interpretación de la sana crítica, y en virtud que el citado artículo 415 del cuerpo legal citado, es aplicable en materia laboral de conformidad al Art. 417 y 418 ambas disposiciones del Código de Trabajo, la confesión dada en el caso sub-lite, hace plena prueba, por lo cual, procede declarar que ha lugar a casar la sentencia por este submotivo.

#### Segundo Motivo de Casación: *Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba Documental.*

La recurrente señala que el Tribunal Ad quem, le dio valor probatorio a un documento en el que consta la supuesta renuncia del trabajador a su empleo, que de acuerdo al Art. 402 Inc, 2° del C. Tr., no tiene ningún valor probatorio, por carecer de las formalidades legales notariales que deben concurrir en las auténticas de todo documento privado, y al efecto señala los vicios que contiene la auténtica del documento indicado.

En esté sentido, la Cámara sentenciadora en el considerando III, párrafo 4° de su sentencia, manifestó: ***"La Jueza a quo ha considerado que la renuncia que corre agregada a fs. 41 a 42 de la pieza principal no está redactada en la forma prevista en el Art. 402 Tr., por lo que no le da valor y la desestima. Este Tribunal*** (dice la Cámara) ***no comparte el criterio de la jueza a quo ni la valoración que de dicho documento se ha hecho"***, cuya justificación la fundamenta la Cámara sentenciadora, en el hecho que el Art. 402 del C. Tr., nació a la vida jurídica de nuestra legislación laboral como una respuesta a lo que ocurría en la realidad, y cita el caso, que en algunas empresas cuando el trabajador ingresaba a prestar sus servicios lo hacían firmar en blanco en una hoja de papel que no tenía nada escrito. Sin embargo, \_ manifiesta la Cámara sentenciadora, \_ pasados los años, cuando a ese trabajador se le despedía y éste planteaba juicio, el abogado de la empresa llenaba la hoja firmada en blanco y aparecía una renuncia o pago de reclamaciones acomodadas al planteamiento de la demanda, lo que terminaba en ineptitud de la demanda, ante esta situación, -dice la Cámara- el legislador trató de resolverla en primer lugar con la renuncia, y por ello se reguló en el sentido de que la renuncia presentada por el trabajador no tendría valor alguno, tomando en cuenta que se trataba de la terminación de un contrato de trabajo, y para darle valor a esa renuncia debería de hacerse en hojas que se

entregaban en aquél entonces por las Delegaciones e Inspectorías de Trabajo. Esto ocurría cuando la jurisdicción de trabajo estaba ejercida por el Ministerio de Trabajo, lo cual con posterioridad se amplió en el sentido de que en tales hojas que extendía la autoridad de trabajo y los jueces con jurisdicción en materia laboral y que se haga uso dentro de los diez días de haberse otorgado, tendrá valor lo siguiente: a) la renuncia; b) la terminación de contrato por mutuo acuerdo; y c) el pago de indemnización por despido. En seguida expresa la Cámara que: "El documento privado no autenticado en que conste la renuncia, la terminación del contrato por mutuo acuerdo y el pago de indemnización no valdrá, porque está en documento privado. De tal suerte dice la Cámara sentenciadora, que si está en documento privado **autenticado**, sí tiene valor, porque la legislación laboral, lo que ha querido es garantizar los derechos de los trabajadores y confía en la función pública notarial" (...)

En lo atinente al Inc. 2º del artículo 402 del Código de Trabajo, que es el aplicable en el caso sub-lite, respecto a la **renuncia del trabajador**, se establecen los requisitos que debe reunir para su validez, el referido documento, cuyo precepto, en lo pertinente dice: ***"El documento privado no autenticado en que conste la renuncia del trabajador a su empleo, terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes, o recibo de pago de prestaciones por despido sin causa legal, sólo tendrá valor probatorio cuando esté redactado en hojas que extenderá la Dirección General de Inspección de Trabajo o los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día y dentro de los diez días siguientes a esa fecha."***

En efecto, el Inc. 2º del Art. 402 en comento, establece las formalidades que debe reunir el documento de renuncia para su validez, y cita en forma alterna los siguientes: 1º) Que el documento de renuncia esté AUTENTICADO; 2º) Que esté redactado en hojas que extiende la Dirección General de Inspección de Trabajo; y, 3º) O los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral. Y, en cuanto a los requisitos que deben reunir los formularios de renuncia indicados, el precepto citado, indica los siguientes: a) que se haga constar la fecha de expedición del formulario; b) que sea utilizado el mismo día de su despacho; o, c) dentro de los diez días siguientes a esa fecha.

Al respecto, examinaremos el documento que contiene la renuncia autenticada del trabajador demandante, agregada a fs. 41 al 42 de la pieza de primera instancia, a la luz de la validez notarial.

De conformidad con el Art. 54 de la "Ley de Notariado", para legalizar las firmas en escritos de toda clase que hubiera sido puestas por los interesados o por personas a su ruego, bastará que el notario ponga a continuación de la firma que autentica, una razón que de fe del conocimiento o identidad del otorgante, Art. 32 No. 5 de la citada ley, y de la autenticidad de la firma o de que la sido puesta a ruego del interesado.

Dicha razón deberá contener el lugar y fecha en que se extiende, la cual será firmada y sellada por el notario.



Por otra parte, el inciso final del citado Art. 54, establece que los escritos y demás atestados legalizados de conformidad con el inciso anterior, serán admitidos en las oficinas públicas y tribunales sin necesidad, de presentación personal del interesado.

El acto notarial de la legalización de firma del escrito de que se trata, reúne los requisitos de validez, exigidos por la ley; la fe del notario está extendida el día tres de junio del dos mil tres a las nueve horas, o sea hora y media antes de haber sido despedido el trabajador, tal como lo alega en su demanda; por lo que, dicha fe, también es plena, al hecho de haber sido otorgado en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento expresa, Art. 1 Inc. 2° de la "Ley de Notariado".

El error material en cuanto a la escritura del número del documento único de identidad, que contiene el escrito de renuncia, no lo afectan en su contenido fáctico, por cuanto el notario *únicamente* da fe del conocimiento de la identidad del firmante, y de la autenticidad de la firma.

En cuanto a la formalidad de la razón que levantará el notario en toda auténtica, al respecto el Art. 54 de la ley en comento, expresa: ***"Para legalizar las firmas que hubieren sido puestas por los interesados o por otras personas a su ruego, en correspondencia particular, solicitudes, memoriales y escritos de toda clase o en otros documentos no comprendidos en el Artículo que antecede, no será necesario levantar actas, ( el subrayado es nuestro) bastando que el notario ponga a continuación de la firma que auténtica, una razón en que de fe del conocimiento o autenticidad de la firma o de que ha sido puesta a ruego del interesado; razón que indicará el lugar y fecha en que se extiende y que será firmada y sellada por el notario (...)"***

Visto lo anterior, la razón que formula el notario en toda auténtica de correspondencia particular y escritos de toda clase, no requerirá de las formalidades a que se refiere el Art. 52 de la Ley en comento, como lo aduce la impetrante, por lo cual, en este sentido, la auténtica que contiene el escrito de renuncia del trabajador señor Jorge Cruz Ramírez, es conforme con los requisitos que menciona el Art. 54 de la Ley citada, por cuanto no se trata de las actas notariales que debe contener las formalidades de instrumentos públicos a que se refiere el Art. 52 expresado.

Por lo tanto, el acto de legalización del documento que corre agregado a folios 41 y 42, de la primera pieza, ha surtido efecto pleno en cuanto a los requisitos de validez que señala el Art. 54 de la ley de. Notariado, en relación con el ordinal 5° del Art. 32 del citado cuerpo legal, y por lo mismo, no procede casar la sentencia por el submotivo alegado de error de derecho en la apreciación de la prueba documental.

V.- Esta Sala, en torno a la situación planteada y después de examinar la prueba de autos, llega al convencimiento, de que el trabajador demostró suficientemente la existencia del despido de que fue objeto de parte de la patronal, haciendo uso de la presunción que regula y desarrolla el Art. 414 del C. de Tr., sumado a la "ficta confessio", en lo atinente a las preguntas DOCE Y TRECE del pliego de posiciones, que corre agregado a fs. 54 de la pieza principal, confesión que de acuerdo al Art. 401 Inc. 1° del C.Tr., hace PLENA PRUEBA, y por sobre todo, es preferente sobre la prueba instrumental, de conformidad al

Art. 415 del Código de Procedimientos Civiles; y en lo referente al contrato de trabajo, éste se demostró con la prueba no desvirtuada, reafirmada con las preguntas DOS, TRES Y CUATRO del pliego de posiciones, en base a las cuales el actor CRUZ, RAMIREZ, prestó sus servicios a "SERVICIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", por mas de dos días consecutivos; y, de la relación laboral existente entre él y la citada sociedad, la cual se inició el uno de febrero de mil novecientos noventa y siete, manteniéndose ininterrumpidamente hasta el tres de junio del dos mil tres; aunado a la inasistencia del demandado a la audiencia conciliatoria, todo lo cual, tanto las presunciones como el valor de la "ficta confessio" del representante legal de la sociedad demandada, fue ignorado totalmente por el tribunal sentenciador.

Con base a lo anterior, la Sala estima que se encuentran probados los extremos de la demanda presentada en su oportunidad, en el Juzgado Primero de lo Laboral de esta ciudad, por la Procuradora Auxiliar de Trabajo, Licenciada Morena Alida Aguilar Cortez, en nombre y representación del trabajador señor Jorge Cruz Ramírez, contra "SERVICIAL, Sociedad Anónima de Capital Variable", demandada como "SERVICIAL S.A. de C.V." de este domicilio, ya que además de la documentación presentada, debidamente relacionada en autos, debe contarse también con la plena "prueba que se establece por la "ficta confessio" del representante legal de la compañía demandada, a la cual la Cámara sentenciadora no le ha dado el valor indicado; no obstante que con las preguntas números doce y trece del pliego de posiciones, se comprueba plenamente el despido de que fue objeto el trabajador demandante, así como el contrato de trabajo y la relación laboral, cuyos elementos quedan probados plenamente con la documentación presentada y las preguntas dos, tres y cuatro del reiterado pliego, de posiciones; consecuentemente se IMPONE casar la sentencia que fue objeto de apelación.

Cabe señalar también, que con respecto a la excepción perentoria de ineptitud de la demanda que alegó el Licenciado Ricardo Javier Portillo Toruño, como apoderado de "SERVICIAL, Sociedad Anónima de Capital Variable", demandada como "SERVICIAL S.A. de C.V.", alegando que el trabajador señor Jorge Cruz Ramírez, renunció voluntariamente de su trabajo; la Sala considera que el despido del trabajador demandante, ha quedado plenamente probado con la "ficta confessio" y con la presunción de la prueba a que se refiere el Art. 414 del C Tr., que opera a favor del trabajador demandante, tal como se ha dejado apuntado en el análisis que al efecto se hace en el considerando anterior; de consiguiente, no procede la ineptitud opuesta y alegada por el apoderado de la parte demandada, ante el Juez Primero de lo Laboral, para desestimar la solicitud de indemnización por despido injusto y otras prestaciones laborales; en consecuencia, se IMPONE declarar sin lugar la excepción de que se trata.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 421, 422 y 429 Pr. C., y Art. 23 Ley de Casación, esta Sala FALLA: I) Cásase la sentencia recurrida; II) Declárase sin lugar la ineptitud de la demanda declarada por el tribunal ad-quem; III) Declárase que el contrato individual de trabajo que vinculaba a "SERVICIAL, Sociedad Anónima de Capital Variable", demandada como "SERVICIAL S.A. de C.V.", de este domicilio, con el trabajador Jorge Cruz Ramírez queda terminado por el despido injustificado de este último, con responsabilidad patronal. IV) Condénase a "SERVICIAL, Sociedad Anónima de Capital Variable", demandada como "SERVICIAL

S.A. de CV.", a pagar al trabajador Jorge Cruz Ramírez, la cantidad de OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE COLONES, CUARENTA CENTAVOS, en los conceptos siguientes a) SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN COLONES, SEIS CENTAVOS, en concepto de indemnización por despido injusto; b) UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE COLONES CUARENTA Y CINCO CENTAVOS, por vacación proporcional; c) NOVENTA Y OCHO COLONES, CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS, por aguinaldo proporcional; d) SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO COLONES, SESENTA Y SIETE CENTAVOS, por salarios caídos en Primera Instancia; y, e) CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO COLONES, SESENTA Y SIETE CENTAVOS por salarios caídos en Segunda Instancia y en Casación.

Vuelvan los autos -al tribunal de origen-con-certificación de esta sentencia para los fines de ley.

**HAGASE SABER.**

**M. E. VELASCO-----PERLA J.-----GUZMAN U. D. C.-----  
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.**